

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 07/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03010 00010	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 563 -V	06/03/2023	
41001 2021	41 89007 00604	Ejecutivo Singular	JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA	WILLIAM GONZALEZ ROMERO	Auto ordena entregar títulos WLLC,	06/03/2023	1
41001 2022	41 89007 00595	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ROSALBA AMINTA LIZCANO PERDOMO	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 561 -V	06/03/2023	
41001 2022	41 89007 00802	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIME SUAREZ SANCHEZ	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 562 -V	06/03/2023	
41001 2022	41 89007 00872	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	ELIECER GARCIA CLAVIJO	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 559 -V	06/03/2023	
41001 2022	41 89007 00922	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUZ DARY CASTILLO TOLEDO	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No.15 -V	06/03/2023	
41001 2023	41 89007 00024	Sucesion	ULDARICO ALDANA RAMIREZ	MANUEL JOSE ALDANA HERNANDEZ	Auto admite demanda SE LIBRAN OF. 565 Y 566 -V	06/03/2023	
41001 2023	41 89007 00045	Verbal	JOSE ELIAS SALAZAR BAUTISTA	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA	Auto admite demanda -V	06/03/2023	
41001 2023	41 89007 00048	Ordinario	ROSA NELLY MEDINA MURCIA	ARTURO BARACALBO RINCON	Auto inadmite demanda -V	06/03/2023	
41001 2023	41 89007 00075	Verbal	EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ	CONSTRUCTORA BERDEZ II S.A.S. Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia -V	06/03/2023	
41001 2023	41 89007 00118	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDOCAMARGO	EDIS YORDIT GALEANO JOJOA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	06/03/2023	
41001 2023	41 89007 00118	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDOCAMARGO	EDIS YORDIT GALEANO JOJOA	Auto decreta medida cautelar OF. 567-568 - JMG	06/03/2023	
41001 2023	41 89007 00120	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	MARIA ALEJANDRA OTALORA CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	06/03/2023	
41001 2023	41 89007 00120	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	MARIA ALEJANDRA OTALORA CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar OF. 570 - JMG	06/03/2023	
41001 2023	41 89007 00123	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ROEL ALFREDO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	06/03/2023	
41001 2023	41 89007 00123	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ROEL ALFREDO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 574 - JMG	06/03/2023	
41001 2023	41 89007 00124	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	06/03/2023	1
41001 2023	41 89007 00124	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIO N° 577-578-579-580-581-582-583-584.WLLC.	06/03/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00125	Ejecutivo Singular	JORGE LUIS ARAUJO HERNANDEZ	ALEXANDER MEJIA TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	06/03/2023	
41001 2023	41 89007 00125	Ejecutivo Singular	JORGE LUIS ARAUJO HERNANDEZ	ALEXANDER MEJIA TOVAR	Auto decreta medida cautelar OF. 573 JMG	06/03/2023	
41001 2023	41 89007 00128	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	JOHANNA MARCELA LEANDRO USAQUEN	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	06/03/2023	
41001 2023	41 89007 00128	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	JOHANNA MARCELA LEANDRO USAQUEN	Auto decreta medida cautelar OF. 571-572 - JMG	06/03/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	MEDARDO DUSSAN PASCUAS.
RADICADO	41001 4003 010 2017 00010 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en una cuenta corriente de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **MEDARDO DUSSAN PASCUAS** C.C. 7.716.152 en las siguientes entidades bancarias: BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA.

2.- Oficiése a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$240.000.000.00) M/Cte.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Jenny Alexandra Romero Casanova	C.C. N° 1.083.87.887
<b>Demandado</b>	William González Romero	C.C. N° 1.083.907.261
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00604-00	

**Neiva Huila, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a lo peticionado en memorial que antecede, por el Dr. ALIRIO PINTO YARA, apoderado de la parte actora y toda vez que, en efecto, tal facultad le fue concedida expresamente por la demandante al profesional del derecho<sup>1</sup>, el Despacho accederá a ello, por lo que se ordena que los títulos cuyo pago se autorizaron a la parte demandante en auto en auto del pasado 11 de julio de 2022, le sean pagados al citado abogado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

WLLC

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 01 de marzo de 2023. 14:05 p.m.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

**Neiva (H.), Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	SUCESION INTESTADA- MINIMA CUANTIA
INTERESADO	ULDARICO ALDANA RAMIREZ.
CAUSANTES	MANUEL JOSE ALDANA HERNANDEZ (Q.E.P.D.)
RADICADO	410014189 007 2023 00024 00

Procede el Despacho a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **LIQUIDATORIO DE MÍNIMA CUANTIA- SUCESION INTESTADA**, promovido mediante apoderado judicial por **ULDARICO ALDANA RAMIREZ C.C. 83.220.875**, quien tiene la calidad para solicitar la apertura del proceso de Sucesión conforme lo dispone el artículo 1040 del Código Civil contra **MANUEL JOSE ALDANA HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**.

Teniendo en cuenta que la Demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 487 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

**Primero.- DECLARAR** abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del Causante **MANUEL JOSE ALDANA HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la C.C. 12.091.744, quien falleció en este municipio, ordenándose darle el tramite previsto en el artículo 490 del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR**, la notificación del presente proveído a la señora ROSALBA RAMIREZ , como cónyuge sobreviviente del causante **MANUEL JOSE ALDANA HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, conforme lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P. y para los efectos previstos en el artículo 492 Ibídem.

**Tercero.- ORDENAR** el Emplazamiento de los herederos determinados RICARDO ALDANA RAMIREZ, FLOR ANGELA ALDANA RAMIREZ, YUDI ANDREA ALDANA RAMIREZ, HERNAN ALDANA RAMIREZ Y NELCY ALDANA RAMIREZ en calidad de hijos del citado causante y a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 291 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

**Cuarto.- CORRER** traslado de la demanda en la forma establecida por los art. 291 y 292 del C. G. del Proceso, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

contestación a la demanda y declare si acepta o repudia la asignación prevista en el artículo 492 del C.G.P. .

**Quinto.- ORDENAR** la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo cual se seguirá el procedimiento que indica el artículo 501 del C. G. del Proceso.

**Sexto.- INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la apertura del presente asunto, para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación respectiva.

**Séptimo.-** Téngase al abogado **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA** identificado con cedula N° 12.123.096 y T.P. N° 178.652 del C.S.J., como apoderado judicial del peticionario en esta causa, en los términos del poder otorgado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – RESOLUCION CONTRATO PROMESA COMPRAVENTA
DEMANDANTE	JOSE ELIAS SALAZAR BAUTISTA
DEMANDADO	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
RADICADO	410014189 007 2023 00045 00

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 368 y SS., del Código General del Proceso, se procederá a resolver sobre su ADMISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, Dispone:

**Primero.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL – MÍNIMA CUANTÍA - RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** propuesta mediante apoderado judicial por **JOSE ELIAS SALAZAR BAUTISTA** identificado con C.C.1.084.922.429 contra **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

**Segundo.-TRAMITAR** por el procedimiento Declarativo Verbal Sumario (artículo 390 y SS del Código General del Proceso).

**Tercero.- NOTIFICAR** en forma personal a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

**Cuarto.-** Notificada la demanda en legal forma, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, para que en el término de diez (10) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda.

**Segundo.- RECONOCER** personería al abogado **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN** identificado con la C.C. 1.075.250.839 y T.P. No. 227.241 del C. S. de la J., para que como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Notifíquese y Cúmplase,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
– Huila*

**Neiva (H.), Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROSA NELLY MEDINA MURCIA
DEMANDADO	ARTURO BARACALBO RINCON
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2023 00048 00</b>

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL de Pertenencia; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en la siguiente inconsistencia:

- Se debe allegar el certificado de libertad y tradición actualizado, con vigencia no superior a un (1) mes, respecto del inmueble objeto de ésta demanda, el cual se distingue con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-92832 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante que dentro del término con que cuenta para subsanar la demanda, igualmente presente avalúo comercial del inmueble pretendido en usucapión, so pena de la misma sanción.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

**DISPONE:**

- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de Pertenencia de Mínima Cuantía, para que la parte actora dentro del

término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ
DEMANDADO	LA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S Y LA SOCIEDAD REVERDECER S.A.S CONSTRUCTORES BIENES RAICES.
RADICADO	410014189 007 2023 00075 00

**ASUNTO:**

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL- DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRARO** propuesta mediante apoderado judicial por el señor **EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ** contra **LA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S Y LA SOCIEDAD REVERDECER S.A.S CONSTRUCTORES BIENES RAICES**, si no fuera porque se advierte que revisado el libelo introductorio y acápite de notificaciones, las entidades demandadas tienen como lugar de domicilio y dirección para recibir notificaciones la ciudad de Bogotá D.C., a saber: LA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S identificada con Nit. 900555381-2, ubicada en la calle 93 N° 14-20 oficina 501, Bogotá D.C. y LA SOCIEDAD REVERDECER S.A.S CONSTRUCTORES BIENES RAICES, identificado con Nit. 900514272-8, ubicada en la Calle 93 N° 14-20 Oficina 501 Bogotá D.C.

A respecto, el artículo 28 del C. G. del Proceso habla sobre la competencia territorial, y en su numeral 1° determina que “... en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.

Es por ello que éste despacho carece de competencia para conocer del proceso y se procederá a RECHAZAR la demanda ordenando la remisión de la misma a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a través de la oficina judicial de la DESAJ Neiva.

Así las cosas, se **Dispone:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda **DECLARATIVA VERBAL- DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRARO-** propuesta mediante apoderado judicial por el señor **EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ** contra **LA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S Y LA SOCIEDAD REVERDECER S.A.S CONSTRUCTORES BIENES RAICES**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Segundo.- ORDENAR** la remisión inmediata de la demanda a la oficina judicial a través del correo electrónico: [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**NOTIFIQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Marzo Seis (06) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO CAMARGO
DEMANDADO	EDIS YORDIT GALEANO JOJOA
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00118 00</b>

**ASUNTO:**

El señor **DIEGO FERNANDO CAMARGO** actuando por conducto de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **EDIS YORDIT GALEANO JOJOA**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 04 de septiembre de 2018 y que venció el 02 de marzo de 2020, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **DIEGO FERNANDO CAMARGO** con C.C. 12.370.809 contra **EDIS YORDIT GALEANO JOJOA**, con C.C. No. 1.075.267.136, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 04 de septiembre de 2018 y que venció el 02 de marzo de 2020.
2. Por la suma correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados a la tasa de interés bancario corriente desde el 04 de septiembre de 2018 y hasta el 02 de marzo de 2020, conforme a lo establecido por el artículo 884 del Código General del Proceso.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

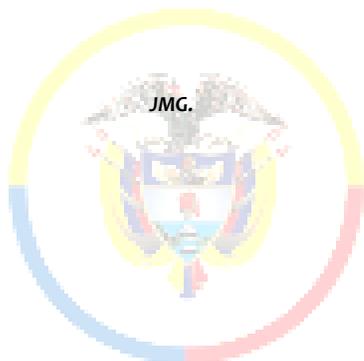
**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JUAN DAVID GUIO CASTILLO** identificado con C.C. 1.075.310.447 y T.P. 373.204 del C.S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración o para el cobro en el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Marzo Seis (06) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA OTALORA CARVAJAL ANYELO CAMAYO CHALA
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00120 00</b>

**ASUNTO:**

El señor **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MARIA ALEJANDRA OTALORA CARVAJAL** y **ANYELO CAMAYO CHALA**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 15 de mayo de 2022 y que venció el 15 de septiembre de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** con C.C. 12.138.198 contra **MARIA ALEJANDRA OTALORA CARVAJAL**, con C.C. No. 1.075.308.236 y **ANYELO CAMAYO CHALA**, con C.C. No. 12.277.970, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$182.000 M/ Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio con fecha de creación del 15 de mayo de 2022 y que venció el 15 de septiembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** interés jurídico al señor **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** con C.C. 12.138.198, para que actúe en causa propia en el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Marzo Seis (06) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	ROEL ALFREDO RODRÍGUEZ NIETO
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00123 00</b>

**ASUNTO:**

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ROEL ALFREDO RODRÍGUEZ NIETO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré No. 80000017486, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificado con el Nit No. 900.200.960-9 contra **ROEL ALFREDO RODRÍGUEZ NIETO**, con C.C. No. 356.359 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.149.145 M/ Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80000017486 y que venció el día 19 de abril de 2022.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.2. Por la suma de \$104.163 por concepto de intereses de mora causados y no pagados sobre el citado capital conforme lo dispone taxativamente el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificada con C.C. 1.088.251.495 y T. P. No. 178.921 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Manuel Horacio Ramírez Rentería	C.C. N° 4.813.393
<b>Demandados</b>	Luis Carlos Aparicio Solarte	C.C. N° 1.075.214.235
	Vilma Lucia Solarte Aparicio	C.C. N° 36.167.617
	Nilbia Esperanza Cardozo Vargas	C.C. N° 36.312.614
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00124-00	

**Neiva Huila, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C.C. N° 4.813.393, en contra de **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, identificada con C.C. N° 1.075.214.235 y **VILMA LUCIA SOLARTE APARICIO**, identificada con C.C. N° 36.167.617 y **NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS** identificada con C.C. N° 36.167.617, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en seis (06) letras de cambio suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C.C. N° 4.813.393, en contra de **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, identificada con C.C. N° 1.075.214.235 y **VILMA LUCIA SOLARTE APARICIO**, identificada con C.C. N° 36.167.617, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 08 de junio de 2018, con fecha de vencimiento el 20 de marzo de 2021, de la siguiente manera:

- I. Por la suma de **\$1.800.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 20 de marzo de 2021.
- Por los intereses corrientes o remuneratorios pactados en el pagaré, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 21 de marzo de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C.C. N° 4.813.393, en contra de **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, identificada con C.C. N° 1.075.214.235, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 04 de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento el 11 de junio de 2020, de la siguiente manera:

I. Por la suma de **\$800.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 11 de junio de 2020.

- Por los intereses corrientes o remuneratorios pactados en el pagaré, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 12 de junio de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C.C. N° 4.813.393, en contra de **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, identificada con C.C. N° 1.075.214.235 y **NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS** identificada con C.C. N° 36.167.617, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 02 de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento el 01 de febrero de 2021, de la siguiente manera:

I. Por la suma de **\$600.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 01 de febrero de 2021.

- Por los intereses corrientes o remuneratorios pactados en el pagaré, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 02 de febrero de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C.C. N° 4.813.393, en contra de **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, identificada con C.C. N° 1.075.214.235, por las siguientes sumas de dinero contenidos en

una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 05 de enero de 2018, con fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2020, de la siguiente manera:

I. Por la suma de **\$400.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2020.

- Por los intereses corrientes o remuneratorios pactados en el pagaré, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 21 de diciembre de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C.C. N° 4.813.393, en contra de **NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS** identificada con C.C. N° 36.167.617, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 20 de abril de 2018, con fecha de vencimiento el 16 de abril de 2021, de la siguiente manera:

I. Por la suma de **\$300.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 16 de abril de 2021.

- Por los intereses corrientes o remuneratorios pactados en el pagaré, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 17 de abril de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C.C. N° 4.813.393, en contra de **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, identificada con C.C. N° 1.075.214.235, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 06 de marzo de 2019, con fecha de vencimiento el 02 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

I. Por la suma de **\$100.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 02 de octubre de 2021.

- Por los intereses corrientes o remuneratorios pactados en el pagaré, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 03 de octubre de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**SÉPTIMO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**OCTAVO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**NOVENO: NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE, VILMA LUCIA SOLARTE APARICIO** y **NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**DECIMO: RECONOCER** interés jurídico al Dr. **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C.C. N° 4.813.393 y T.P. N° 250.343, para actuar en causa propia dentro del presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Marzo Seis (06) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE LUIS ARAUJO HERNANDEZ
DEMANDADO	ALEXANDER MEJIA TOVAR
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00125 00</b>

**ASUNTO:**

El señor **JORGE LUIS ARAUJO HERNANDEZ** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ALEXANDER MEJIA TOVAR**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 29 de septiembre de 2019 y que venció el 30 de diciembre de 2019, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JORGE LUIS ARAUJO HERNANDEZ** con C.C. 83.237.240 contra **ALEXANDER MEJIA TOVAR**, con C.C. No. 83.237.417, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.400.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 29 de septiembre de 2019 y que venció el 30 de diciembre de 2019.
2. Por la suma correspondiente a los intereses corrientes liquidados al 2% mensual sin que en ningún caso supere la tasa de interés bancario corriente desde el 29 de septiembre de 2019 y hasta el 30 de diciembre de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa del 2% mensual sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** interés jurídico al señor **JORGE LUIS ARAUJO HERNANDEZ** con C.C. 83.237.240, para que actúe en causa propia dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Marzo Seis (06) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	JOHANNA MARCELA LEANDRO USAQUEN
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00128 00</b>

**ASUNTO:**

La entidad **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JOHANNA MARCELA LEANDRO USAQUEN**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré No. 913861966096, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con el Nit No. 830.138.303-1 contra **JOHANNA MARCELA LEANDRO USAQUEN**, con C.C. No. 1.032.436.160 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7.504.057 M/ Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913861966096 y que venció el día 09 de mayo de 2022.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificada con C.C. 1.088.251.495 y T. P. No. 178.921 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia